



Hora: 9:49  
5 NOV 2021

Recibido el: \_\_\_\_\_  
Por: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ea

San Salvador, 11 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica sentencia de inconstitucionalidad  
referencia 91-2016/101-2017/157-2017 AC.

Respetable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio No. 2617

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 91-2016/101-2017/157-2017 acumulado, promovidos por los ciudadanos **Mauricio Vladimir Hernández Escobar (Inc. 91-2016)**; **José Gabriel Gasteazoro Franco (Inc. 101-2017)**, y **Dina Gemaly Hernández Guadrón y Salvador Alejandro Díaz Muñoz (Inc. 157-2017)**, mediante los cuales solicitaron la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código de Trabajo, por la infracción a los artículos 38 ordinal. 6° y 45 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las once horas con veinte minutos del 27/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

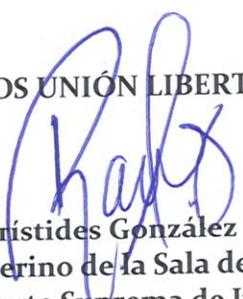
“1. Declárase que en el artículo 80 del Código de Trabajo *no existe la inconstitucionalidad alegada*, en tanto que admite una interpretación conforme con los artículos 38 ordinal 6° y 45 de la Constitución, bajo condición de que se interprete en el sentido de que quienes trabajen en el servicio doméstico pueden acomodar su horario de trabajo a las necesidades del hogar en que presten el servicio, siempre que gocen de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas. Pero, en todo caso están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno de 8 horas y la semana laboral de 44 horas, por lo que toda hora extra laborada --incluida la nocturna-- deberá remunerarse con recargo según la normativa laboral correspondiente. Esta es una interpretación vinculante para toda autoridad y particulares.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia al Director del mismo.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
René Aristides González Benítez  
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia



**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por los ciudadanos Mauricio Vladimir Hernández Escobar<sup>1</sup>, José Gabriel Gasteazoro Franco<sup>2</sup>, Dina Gemaly Hernández Guadrón y Salvador Alejandro Díaz Muñoz<sup>3</sup>, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 80 del Código de Trabajo<sup>4</sup> (CT), por la infracción a los arts. 38 ord. 6° y 45 Cn.

*Analizados los argumentos y considerando:*

**I. Objeto de control.**

“Art. 80. El trabajador del servicio doméstico no está sujeto a horario, pero gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas, y además de un día de descanso remunerado cada semana[s] acumulables hasta el número de tres días. Se entiende que los trabajadores contratados a base de sueldo mensual, tienen incorporado en éste, el pago correspondiente a los días de descanso”.

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

**II. Argumentos de los intervinientes.**

1. Los demandantes expresaron que, de conformidad con el art. 45 Cn., quienes trabajan en la prestación de servicios domésticos gozan de los mismos derechos laborales que la Constitución y las leyes establecen para otro tipo de trabajadores. En ese sentido, se entiende que quienes ejercen el trabajo doméstico también se encuentran sujetos al régimen de jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno que regula el art. 38 ord. 6° Cn., es decir, no puede exceder de 8 horas diarias y 44 horas semanales. Sin embargo, el art. 80 CT dispone que la labor del servicio doméstico no está sujeta a horario, y garantiza únicamente un descanso mínimo de 12 horas diarias, lo que implica que quien presta esta clase de servicio puede “ser obligado” a laborar más de la jornada ordinaria diurna constitucionalmente establecida por el mismo salario.

2. La Asamblea Legislativa fue uniforme al contestar en el mismo sentido los traslados conferidos. Dicho órgano de Estado sostuvo que el trabajo doméstico requiere de una diferenciación respecto de otros trabajos, pues las tareas domésticas se desenvuelven en la esfera familiar, sin tener las prestaciones de otros servicios de trascendencia general. Al respecto,

<sup>1</sup> Proceso de inconstitucionalidad con referencia 91-2016.

<sup>2</sup> Proceso de inconstitucionalidad con referencia 101-2017.

<sup>3</sup> Proceso de inconstitucionalidad con referencia 157-2017.

<sup>4</sup> Emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

manifestó que alrededor del mundo este tipo de trabajo está sometido a jornadas largas e impredecibles, y que a pesar de que la jornada laboral de 8 horas diarias es internacionalmente aceptada como regla general, el servicio doméstico se encuentra frecuentemente excluido de dicha regla. También sostuvo que tal exclusión se da incluso en países donde el empleo doméstico está cubierto por otras normas laborales.

Por lo anterior, alegó que el principal argumento ofrecido para excluir de la normativa general a quienes prestan servicios domésticos es que sus tareas son distintas a las que se realizan, por ejemplo, en trabajos de oficina o fábricas, debido a que las necesidades de los dueños de la vivienda no son siempre predecibles, no tienen límites definidos o, en algunos casos, exigen del servicio a toda hora. Así, consideró que, por las peculiaridades de la labor, no puede reconocérseles las mismas condiciones de otros trabajos, como por ejemplo las relacionadas con el tiempo extraordinario de la jornada, aunque permanezcan en el lugar de trabajo por más horas de las legalmente establecidas. Finalmente, expuso que dicha diferenciación no es arbitraria, porque existen circunstancias razonables para su establecimiento, por lo que el modo en que ha de regular ese régimen es parte de la libertad de configuración del legislador. Por ello, pidió que se desestime la inconstitucionalidad.

3. En el proceso 101-2017, el Fiscal General de la República no rindió el informe requerido. En el proceso 91-2016 concluyó que, partiendo de la regulación que establece el art. 45 Cn., interpretado armónicamente con el resto de disposiciones constitucionales que regulan el derecho al trabajo, es posible afirmar que, en principio, quienes ejercen el servicio doméstico tienen los mismos derechos laborales que las personas que realizan trabajos de otra naturaleza. Por tanto, la jornada laboral de 8 horas diarias y 44 horas semanales es aplicable al mismo. No obstante, afirmó que la naturaleza de dicha labor es distinta de las demás, pues generalmente requiere del internamiento de la persona en la casa del patrono. De ahí que la necesidad de que el servicio supere las 8 horas diarias y 44 horas semanales. Es por ello que el art. 45 Cn. establece que el régimen en cuestión será determinado por la ley. En ese sentido, sostuvo que el art. 80 CT admite una interpretación conforme a la Constitución, pues quien trabaje en el servicio doméstico sí puede laborar 8 horas en jornada ordinaria efectiva diurna y 44 horas semanales, pero también puede pactar con su patrono la ausencia de jornada, manteniendo el descaso mínimo de 12 horas.

En el proceso 157-2018, el referido funcionario concluyó que la disposición impugnada, al ser preconstitucional, quedó derogada con la entrada en vigencia de la Constitución actual, dado que al establecer que la jornada ordinaria de trabajo de quienes ejercen el servicio doméstico puede ser superior a las 8 horas diarias y 44 horas semanales que establece el art. 38 ord. 6°, en relación con el art. 45 Cn., viola tales disposiciones.

### III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En atención a la pretensión planteada y a lo establecido en las respectivas admisiones de las demandas, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el art. 80 CT contraviene

la regla contenida en el art. 38 ord. 6° Cn., en relación con el art. 45 Cn., específicamente, si la norma consistente en que quien trabaje en el servicio doméstico no está sujeto a horario es contradictoria con la regla constitucional relativa a que la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de 8 horas y la semana laboral de 44 horas.

Para justificar esta decisión, (IV) se aludirá al control constitucional sobre normas preconstitucionales; luego, (V) se hará una breve referencia al concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, así como a la interpretación conforme a la Constitución. Posteriormente, (VI) se hará un esbozo jurisprudencial sobre el derecho al trabajo y la razón de ser de la duración de las jornadas de trabajo. Luego, (VII) se aplicarán estos conceptos al trabajo doméstico. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

#### IV. Control constitucional sobre normas preconstitucionales.

Esta Sala advierte que la disposición objeto de control es preconstitucional, pues entró en vigencia antes que la actual Constitución de la República —20 de diciembre de 1983—. De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales quedó derogada desde la entrada en vigor de la Constitución. Esta derogación genérica no necesita una declaratoria de inconstitucionalidad por parte este Tribunal, sino más bien una constatación de la derogatoria. Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura, tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a la Constitución debe ser objeto del contraste normativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe tal derogación y determinar los efectos jurídicos de una eventual sentencia estimatoria<sup>5</sup>.

Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional, porque uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Sala por el art. 174 Cn., para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional.

#### V. Concepto de Constitución, supremacía e interpretación conforme.

1. Sobre el concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder de la comunidad política para disponer sobre sí misma<sup>6</sup>; esto es, en la voluntad conjunta vinculante de la soberanía que reside en el pueblo, expresada directamente por medio del poder constituyente originario, que se objetiva y racionaliza en dicha norma<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015.

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 71-2012.

<sup>7</sup> Sentencias de 14 de febrero de 1997, 20 de julio de 1999 y 1 de abril de 2004, inconstitucionalidades 15-96 AC, 5-99 y 52-2003 AC, por su orden; y las resoluciones de 14 de octubre de 2003 y 27 de abril de 2011, inconstitucionalidades 18-2001 y 16-2011, respectivamente.

Se agrega que, no obstante, la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado salvadoreño, sino que parte de un determinado supuesto y con un determinado contenido<sup>8</sup>. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo (art. 83 Cn.), y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (art. 1 Cn.)<sup>9</sup>. Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado. En la Constitución reside la capacidad para convocar la adhesión de los miembros de la comunidad, como supuesto básico y elemento esencial del Estado y de su existencia, de modo que ella cumple una función integradora de la unidad política de acción estatal<sup>10</sup>.

Asimismo, debe apuntarse que en El Salvador rige un concepto jurídico normativo de Constitución, es decir, la noción de Constitución como norma jurídica superior<sup>11</sup>. Ello significa que esta es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, y con una connotación jerárquica que las distingue del resto del ordenamiento: son las normas supremas del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que es la expresión jurídica de la soberanía y por eso no puede ser solo un conjunto de normas que forman parte del orden jurídico, sino que tal cuerpo de normas es precisamente el primero y el fundamental de dicho ordenamiento<sup>12</sup>. La supremacía constitucional radica entonces en la legitimidad política cualificada de la Constitución, como emanación directa del poder constituyente y como racionalización del poder soberano del pueblo para controlar —y por tanto, limitar— a los órganos constituidos, con el fin ulterior de garantizar los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

Lo dicho permite concluir razonablemente que la Constitución es el parámetro de validez del resto del ordenamiento<sup>14</sup>. Ella tiene la aptitud para regular la producción —en su forma y en su contenido— y la interpretación de las disposiciones jurídicas infraconstitucionales. Dicha cualidad —también llamada fuerza normativa— tiene dos manifestaciones muy acentuadas en la Constitución: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando derecho o modificando el ya existente; y, por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas infraconstitucionales<sup>15</sup>. Ello indica, por un lado, que cualquier expresión de los órganos constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede ser invalidada cuando se oponga a esta y, por el otro, que la interpretación

<sup>8</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 71-2012, ya citada.

<sup>9</sup> Sobre el tema, véase la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 AC.

<sup>10</sup> Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2014.

<sup>11</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.

<sup>12</sup> Véase la sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003.

<sup>13</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, ya citada.

<sup>14</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 96-2014, ya citada.

<sup>15</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.

de los preceptos infraconstitucionales está regida por la fuerza normativa de las normas constitucionales.

2. Por otra parte, la interpretación jurídica de una disposición legal consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación<sup>16</sup>. La idea de atribución de significado implica que el texto carece de un significado normativo propio o determinante. En otras palabras, dicho significado no puede ser descubierto por el intérprete con una simple lectura, sino que este debe construirlo en función del problema a resolver. Entonces, la norma contenida en una disposición es el resultado que se le atribuye después de realizar la actividad interpretativa. La disposición por sí sola no basta para determinar un significado normativo<sup>17</sup>.

La disposición no es igual que la norma. La primera se identifica con el texto o conjunto de enunciados que expresan normas. La segunda, por su parte, es la comprensión o forma de entender en términos jurídicos la disposición<sup>18</sup>. Esta diferencia ha sido reconocida por este Tribunal en su jurisprudencia, al haber afirmado que “por disposiciones jurídicas debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha de ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las normas jurídicas se traducen en los significados [...] que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación”<sup>19</sup>. Y puesto que el texto no admite una única interpretación, la disposición legal puede ser objeto de múltiples y variadas interpretaciones, presupuesto necesario para la aplicación de la exigencia de que el ordenamiento jurídico deba ser interpretado de modo coherente con la Constitución.

Además del texto, la actividad interpretativa está limitada por el contexto. Los significados posibles de una disposición deben ser coherentes con el sistema jurídico, lo que incluye a la Constitución, de tal manera que deben rechazarse los que provoquen la aparición de un conflicto normativo. De ahí que la interpretación conforme a la Constitución se entienda como un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe elegirse el que mejor encaje con las normas constitucionales<sup>20</sup>, con base en la unidad del orden jurídico y la supremacía constitucional.

En consecuencia, en el proceso de inconstitucionalidad, la interpretación conforme a la Constitución produce como efecto una sentencia formalmente desestimatoria, porque la disposición legal objeto de control no es invalidada —aún pertenece al sistema tras el pronunciamiento—, al admitir por lo menos un significado que se acomoda al precepto

<sup>16</sup> Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.

<sup>17</sup> Sentencias de 29 de abril de 2011, 14 de octubre de 2013 y 25 de junio de 2014, inconstitucionalidades 11-2005, 77-2013 AC y 163-2013, respectivamente.

<sup>18</sup> Véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

<sup>19</sup> Consúltase la resolución de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010.

<sup>20</sup> Al respecto, véase la sentencia de 8 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 19-2006.

constitucional propuesto como parámetro de control. Pero, de modo simultáneo, dicho criterio hermenéutico implica también una sentencia materialmente estimatoria, debido a que “descarta” o “expulsa” del orden jurídico la interpretación que, según el actor, es incompatible con la Constitución<sup>21</sup>.

#### VI. Derecho al trabajo y la duración de las jornadas de trabajo.

1. En su dimensión individual o subjetiva, el derecho al trabajo (art. 37 Cn.) se concibe como el derecho por el cual toda persona puede exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses<sup>22</sup>. En tanto derecho social y actividad humana, el trabajo también envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético, por lo que el art. 37 Cn. indica que goza de la protección del Estado y que la actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio<sup>23</sup>.

El derecho al trabajo también tiene reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) estatuye en el art. 23.1 que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...]”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) señala en el art. 6.1 que el derecho al trabajo “[...] comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, mientras que el art. 6.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”. Como se observa, la importancia de tal derecho radica, pues, en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita la satisfacción de necesidades básicas, su sostenimiento económico individual y familiar, y la obtención de una existencia digna.

2. El trabajo se desarrolla en el marco de una relación laboral en la que se establece un vínculo jurídico entre un trabajador y un patrono por la prestación de un servicio, con la característica de subordinación —que implica que el trabajador debe cumplir los lineamientos, instrucciones u órdenes del patrono para la consecución de los fines de la empresa o institución— a cambio de un salario determinado. Históricamente, la jornada de trabajo ha sido un tema central en el Derecho Laboral. Su delimitación es producto de conflictos y conquistas sociales que hasta nuestros días se reflejan en la mayoría de constituciones democráticas. La jornada de trabajo condicionó, condiciona y condicionará la vida de los trabajadores tanto en el

<sup>21</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 149-2013, ya citada.

<sup>22</sup> Entre otras, sentencias de 14 de diciembre de 1995 y de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidades 17-95 y 26-2006, respectivamente.

<sup>23</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 17-95, ya citada.

entorno laboral como en su vida personal y familiar, pues el tiempo dedicado al trabajo con el fin de obtener un salario le obliga a sujetar temporalmente sus actividades fuera de este.

En ese contexto, la jornada laboral ordinaria de 8 horas nace como respuesta a las jornadas de trabajo excesivas —de hasta 14 horas— de las que eran víctimas los trabajadores u obreros. De ahí que las primeras protestas obreras tuvieran como objetivo la limitación del tiempo de trabajo.

Estas exigencias históricas se plasmaron en las constituciones modernas —y por tanto, se positivaron con fuerza normativa— en forma de derechos sociales. Habitualmente, los derechos sociales se presentan como expectativas ligadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los órganos públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas —de hacer y de no hacer—, ligadas a su satisfacción. En la medida en que los bienes que protegen tienen que ver con la supervivencia y con el disfrute de las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio real de la libertad o de la autonomía, la reivindicación de los derechos sociales interesa potencialmente a todas las personas. Pero, incumbe de manera especial a los miembros más desaventajados de la sociedad, cuyo acceso a los recursos suele ser residual y, pocas veces, inexistente<sup>24</sup>.

Ante la importancia del trabajo para la sociedad, el constituyente sustrajo del debate público la protección del trabajo. Por esa razón, en la sección correspondiente al trabajo y seguridad social se encuentra el art. 38 ord. 6° Cn., que en sintonía con lo reseñado, establece que la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de 8 horas y la semana laboral de 44 horas. Y además, según la parte final de dicha disposición, las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo. Esta disposición es aplicable a toda clase de trabajo lícito. Eso incluye, según el art. 45 Cn., al servicio doméstico.

## VII. Sobre el trabajo doméstico.

Esta Sala ha sostenido que aunque el art. 77 CT proporcione una noción de “trabajador del servicio doméstico”, lo cierto es que ni en la Constitución ni en el Código de Trabajo hay una identificación precisa de los elementos definitorios de dicho trabajo<sup>25</sup>. No obstante, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a efecto de llegar a una aproximación, sostiene que el trabajo doméstico es aquel que presta, en relación de dependencia, una persona a otra u otras o a una o más familias, con el objeto de consagrarles su cuidado y su trabajo en el hogar, en tareas vinculadas a este, sin que dichas labores puedan representar para el empleador una ganancia económica directa<sup>26</sup>. Entre sus principales características figuran: (i) la relación laboral es de dependencia, es decir, el trabajador cumple sus tareas bajo la dirección del empleador, a cambio de un salario; (ii) el empleador no obtiene ganancia económica con el trabajo del

<sup>24</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

<sup>25</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 143-2015.

<sup>26</sup> Esta es la definición que deriva del art. 1 del Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos.

trabajador; y (iii) las tareas que debe realizar el trabajador son todas aquellas relacionadas con el cuidado del hogar y de sus miembros.

Aunque históricamente se sostuvo que una de las características esenciales del trabajo de servicio doméstico era la permanencia del trabajador, usualmente de sexo femenino, en el hogar del empleador, lo cierto es que hoy en día una afirmación como esa ya no es compatible con la realidad. Los datos empíricos que serán detallados más adelante permiten sostener que esta realidad ha cambiado, y que, en la actualidad, quienes desempeñan esta clase de trabajo no necesariamente conviven con el empleador y/o su familia.

De conformidad con el art. 45 Cn., este tipo de trabajo cuenta con características propias que obligan a diferenciarlo por su naturaleza de las demás prestaciones de servicio de carácter económico o de producción. Y por lo mismo, por no encuadrar dentro de los conceptos empresariales de productividad y producción, no se incluye en la relación contractual del trabajo dependiente que cumplen los empleados y obreros. El carácter esencial del trabajo doméstico reside en la cordialidad y casi intimidad —con independencia de si la persona pernocta o no en la residencia de su empleador— que deriva de la confianza y convivencia que existe con la familia, a diferencia de otros trabajos en que el trabajador se mantiene extraño a la familia del empleador; y al conjunto de diversas relaciones que surgen al trabajar en actividades domésticas, atendiendo a un grupo familiar.

#### **VIII. Resolución del problema jurídico.**

*I. A.* Es posible determinar que el art. 38 ord. 6° parte primera Cn., por su estructura, contiene una norma del tipo regla, al establecer la prohibición de que la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno exceda de 8 horas y la semana laboral de 44 horas. La misma disposición constitucional establece las excepciones a dicha regla, cuando refiere que las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo. De lo anterior se concluye que, efectivamente, la regla de la jornada ordinaria de trabajo efectivo de 8 horas y la semana laboral de 44 horas no es absoluta, pues una persona puede laborar más de 8 horas en una misma jornada según la naturaleza del trabajo que realice, con la condición de que el excedente de dicha jornada sea remunerado con recargo. Mediante dicha remuneración extraordinaria se mantiene la relación proporcional: trabajo–salario–descanso.

*B.* De acuerdo con el problema planteado, el art. 45 Cn. resulta relevante para interpretar el art. 38 ord. 6° Cn. Según la inconstitucionalidad 143-2015 ya citada, para afirmar lo anterior se parte de que la Constitución es un texto armónico y coherente, que, como tal, debe ser interpretado de manera sistemática usando el criterio específico denominado “unidad de la Constitución”. Este criterio propone que la solución a todo problema interpretativo debe partir de la consideración de la Constitución en su conjunto y no de la atención exclusiva y aislada a sus preceptos<sup>27</sup>. Según dicho criterio, las disposiciones constitucionales se hallan en una situación de mutua interacción y dependencia, de modo que solo su conexión global produce la

---

<sup>27</sup> Resolución de 15 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 119-2018.

conformación concreta de la comunidad por parte de la Constitución. Sus significados posibles únicamente pueden atribuirse adecuadamente cuando sus preceptos se entienden como unidad. La labor de interpretación, pues, debe estar orientada en mayor medida hacia la coordinación de sus disposiciones<sup>28</sup>.

Entendido en sentido amplio, este criterio engloba tres argumentos. El argumento de coherencia, según el cual los enunciados han de interpretarse tomando en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles. El argumento de sede de la materia, por el cual se atribuye un significado normativo a un precepto con base en el lugar que ocupa el texto del que forma parte. Por último, el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado normativo a un enunciado a atención al contenido de otros preceptos o normas.

C. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que el art. 45 Cn. protege a los trabajadores domésticos en cuanto a la jornada de trabajo<sup>29</sup>. Ahora bien, en la parte segunda del enunciado constitucional se establece que “la extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo”. Dicho mandato al legislador se concreta, al menos en lo referente a la jornada de trabajo, en el art. 80 CT. Por lo que la discusión que se presenta no es si existe una regulación de la jornada de trabajo para quienes laboran en el servicio doméstico, sino si la regulación que hizo el legislador en 1972 es acorde a la Constitución actual.

2. El art. 80 CT establece que “[e]l trabajador del servicio doméstico *no está sujeto a horario*, pero gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas [...]” (itálicas propias). En este punto es importante tener en cuenta el contexto histórico en el que se formuló la disposición impugnada. Cuando se promulgó el Código de Trabajo (1972), la práctica tradicional en relación con el trabajo doméstico era que quien lo desempeñaba —en la gran mayoría de casos mujeres— viviera con la familia del empleador. Sin embargo, esta realidad ha mutado, pues en la actualidad la mayoría de personas que ejercen esta clase no duermen en casa del patrono<sup>30</sup>.

Tal asunto parece indicar que la formulación textual del art. 80 CT estaba dirigida originalmente a quienes ejercían el servicio doméstico habitando en la vivienda del empleador, pues por las particularidades del trabajo era posible requerir el servicio doméstico fuera de la jornada ordinaria diurna, lo que se facilitaba por la presencia del empleado o la empleada en el hogar. Ahora que la modalidad de la prestación de dicho servicio ha variado, sería contrario al

<sup>28</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 77-2013 AC, ya citada.

<sup>29</sup> Dicha disposición prevé que “[l]os trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a [e]stos”.

<sup>30</sup> IDHUCA, *Reconociendo el trabajo doméstico en El Salvador*, página 73. Disponible para su consulta en: [http://www.oil.org/sanjosc/WCMS\\_430190/lang--cs/index.htm](http://www.oil.org/sanjosc/WCMS_430190/lang--cs/index.htm).

principio de igualdad (art. 3 Cn.) que quienes se hospedan en la casa del patrono estén sujetos a horarios extendidos y los que no, estén sujetos a jornadas ordinarias.

En primer lugar, es importante analizar el texto del art. 80 CT, cuando refiere a que el trabajador del servicio doméstico no está sujeto a horario, a la luz de la regla impuesta en el art. 38 ord. 6° Cn. El vocablo “horario” hace referencia al tiempo durante el cual se desarrolla habitual o regularmente una acción o una actividad. Haciendo una interpretación sistemática, es posible diferenciar entre el uso del término “horario” que hace el art. 80 CT y el uso del término “jornada ordinaria” a que hace referencia el art. 38 ord. 6 Cn.

Como se apuntó antes, el servicio doméstico implica funciones particulares que no se dan en otro tipo de trabajos y que están directamente relacionadas con las actividades que se desarrollan en el seno de un núcleo familiar. Debido a que cada familia tiene sus propias costumbres y agendas cotidianas, quien se dedique a realizar las labores domésticas debe ajustarse, en la medida lo posible, a esas necesidades. *Por lo que cuando el art. 80 CT dispone que quien trabaje en el servicio doméstico no está sujeto a horario, es dable entender que se refiere a la flexibilidad en la hora de entrada y en la hora de salida, es decir, que dada la naturaleza del trabajo, no está sujeto a un horario fijo de entrada y de salida, como sí ocurre en otro tipo de trabajos.* Por ejemplo, es posible que en la semana laboral el o la trabajadora doméstica inicie sus labores a las 6 de la mañana, pero debido a las necesidades que surjan en la familia, y previo acuerdo con el trabajador, otros días pueda requerírsele que inicie a diferente hora, lo que conlleva a que el horario de salida también varíe.

Ahora bien, lo anterior debe diferenciarse de la jornada ordinaria de trabajo y, particularmente, de la jornada efectiva diurna a que se refiere el art. 38 ord. 6° Cn. Según el art. 163 CT, el tiempo de trabajo efectivo es todo aquel en que el trabajador está a disposición del patrono; lo mismo que el de las pausas indispensables para descansar, comer o satisfacer otras necesidades fisiológicas, dentro de la jornada de trabajo. Esto se refiere a que, independientemente de la hora diurna en que un trabajador inicie sus labores, la jornada continua que realice no puede exceder de 8 horas (equivalente a 44 horas semanales). La jornada diurna comprende de las 6 a las 19 horas de un mismo día (art. 161 inc. 2° CT), por lo que en ese intervalo, quien trabaje en el servicio doméstico puede iniciar sus labores a cualquier hora, siempre y cuando no se le obligue a trabajar más de las 8 horas continuas a que se refiere el art. 38 ord. 6° Cn. sin la respectiva remuneración con recargo (por ej.: de las 6 a las 14 horas, de las 8 a las 16 horas, de las 10 a las 18 horas, etc.).

Entendido así, en caso de que se requiera del servicio doméstico más allá de las 8 horas de la jornada efectiva diurna, los arts. 38 ord. 6° Cn. y 169 CT ordenan que dicho tiempo sea remunerado con recargo. De igual forma, si el servicio se presta en jornada nocturna. En ese sentido, *independientemente de que quien labore en el servicio doméstico opte por hospedarse en la casa del empleador o prefiera retirarse a su vivienda luego de sus labores —según lo pactado en el contrato de trabajo realizado con el patrono—, la jornada efectiva diurna no*

*puede exceder de 8 horas. El tiempo que rebase ese límite constitucional y legal debe remunerarse con recargo.*

Por consiguiente, cuando el art. 80 CT se refiere a que quien labore en el servicio doméstico gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas, no debe entenderse, como lo hacen los actores, que las otras 12 horas restantes deben laborarse de forma continua, sino que debe ser dentro de los términos del régimen general de jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno de 8 horas y la semana laboral de 44 horas, debiendo remunerar con recargo toda hora extra. Dichas normas sobre la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno deben cumplirse por el empleador, quien está sujeto a la función de inspección de la Dirección General de Inspección de Trabajo, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo (art. 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social).

En consecuencia, el art. 80 CT admite una interpretación conforme con los arts. 38 ord. 6° y 45 Cn. Por ello, *debe declararse que no existe la inconstitucionalidad alegada y que el objeto de control no quedó derogado con la entrada en vigencia de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control.* Finalmente, en vista de que no existe la inconstitucionalidad alegada y en atención a la interpretación conforme, es necesario aclarar que el art. 80 CT debe interpretarse en el sentido de que quienes trabajen en el servicio doméstico pueden acomodar su horario de trabajo a las necesidades del hogar en que presten el servicio, siempre que gocen de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas. Pero, en todo están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno de 8 horas y la semana laboral de 44 horas, por lo que toda hora extra laborada —incluida la nocturna— deberá remunerarse con recargo según la normativa laboral correspondiente. Esta es una interpretación vinculante para toda autoridad y particulares.

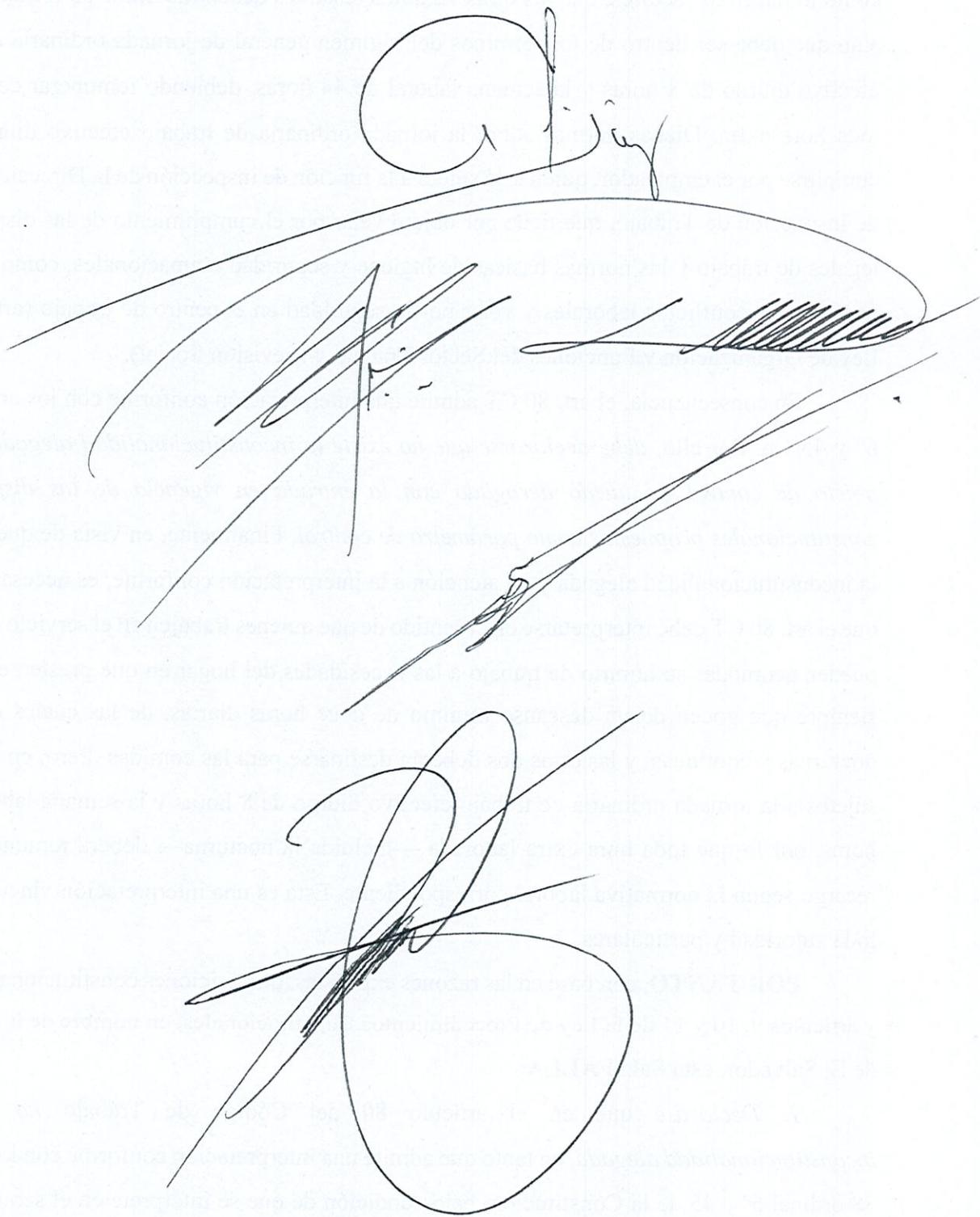
**PORTANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* que en el artículo 80 del Código de Trabajo *no existe la inconstitucionalidad alegada*, en tanto que admite una interpretación conforme con los artículos 38 ordinal 6° y 45 de la Constitución, bajo condición de que se interprete en el sentido de que quienes trabajen en el servicio doméstico pueden acomodar su horario de trabajo a las necesidades del hogar en que presten el servicio, siempre que gocen de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas. Pero, en todo caso están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno de 8 horas y la semana laboral de 44 horas, por lo que toda hora extra laborada

—incluida la nocturna— deberá remunerarse con recargo según la normativa laboral correspondiente. Esta es una interpretación vinculante para toda autoridad y particulares.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia al Director del mismo.



**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**

